REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso No. 110014003032**2018**00**870**00
Clase: Ejecutivo.
Demandante: Dora Myriam Prieto de Lagos.
Demandado: División Menor del Futbol Aficionado – DIMENOR.

Para resolver los recursos de reposición y apelación, frente al auto de 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se negó la reducción de embargos solicitada, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con prontitud se advierte que se confirmará el auto objeto de censura, dado que la decisión de no reducir los embargos existentes, se corresponde a lo dispuesto en el C.G.P.

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió, la doctrina ha indicado que "*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*[1]".

El artículo 600 del C.G.P. dispone que se pueden reducir los embargos cuando los mismos sean excesivos, sin embargo, se advierte que la única medida cautelar efectiva, es aquella sobre el bien inmueble objeto de reproche, razón por la cual, no es posible limitar tal cautela, ahora, lo que pretende la impugnante, es realmente un "intercambio" entre dos inmuebles, argumentando que el valor comercial cubre todas sus deudas.

Sin embargo, cabe resaltar, en primer lugar, que se debe considerar el valor catastral y no el comercial que aquí pretende enrostrar; en segundo lugar, dicha figura no está determinada específicamente en el C.G.P., sin embargo, al poner en consideración tal solicitud ante el demandante, él mismo rechazó tal solicitud, y prefirió continuar con el primer inmueble; y, en tercer lugar, la misma normatividad mencionada establece que en caso de haber remanentes, los bienes desembargados serán puestos a disposición del juzgado pertinente, situación que acaece en este caso, y que con más

[1] Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

fuerza determina la decadencia de la solicitud, pues de aceptar dicha reducción, tal bien no sería desembargado, sino tendría que ser puesto a disposición del Juzgado 18 Civil del Circuito.

En consecuencia, no halla prosperidad el recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la reducción de las cautelas, por las razones señaladas. De otro lado, se negará el recurso de apelación pretendido pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: No reponer el auto de 29 de noviembre de 2022, por lo dicho.

Segundo: No conceder el recurso de apelación presentado, al no estar enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Tercero: Por secretaría dar cumplimiento al citado proveído, emitir las comunicaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 3, hoy 13 de enero de 2023.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Firmado Por:
Olga Cecilia Soler Rincon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

lm

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0894f2cf41502788c7fb532ef7aa541b4c97268f1a74779b300224ade436bf40**
Documento generado en 12/01/2023 07:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica